

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

Traslado No. 007

TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

Ref: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-
ASOCC
DDOS: LIBARDO GONZALEZ SARRIA Y JAIRO CRISTOBAL
RAD. 760014003024202010068300

Del recurso de reposición formulado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el nombramiento curador No. 287 del 2 de marzo de 2023, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días siguientes a la fijación en lista por secretaría, para que se pronuncie al respecto, de conformidad con el art. 319 del CGP, en armonía con el artículo 110 del CGP.

Se fija en lista, hoy, 31 de marzo de 2023 a las 8:00 am. Art. 110 del CGP

Secretario,

Firmado Por:
Fabio Andres Tosne Porras
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 024
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ea6ab7a661d3790dcc4c088b2723b0c1ba56ba6912f06134a65156b77d7d58**

Documento generado en 29/03/2023 09:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

radico recurso 2020-683

jorge fong <jorge.fong@hotmail.com>

Lun 6/03/2023 11:59 AM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPASOCC

DEMANDADO: LIBARDO GONZALEZ Y OTRO

RADICADO: 2020-683

ORIGEN:



AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el remitente no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente.

Señor
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPASOCC
DEMANDADO: LIBARDO GONZALEZ Y OTRO
RADICADO: 2020-683
ORIGEN:

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.473.927 de Buenaventura, abogado titulado, portador de la tarjeta Profesional número 146.956 del C.S.J., obrando en nombre y representación del demandante, interpongo recurso de reposición en contra del auto 287 por las siguientes consideraciones:

1.- El numeral 7 del artículo 48 del C.GP. dispone que: “(...) 7. la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio(...)**”.

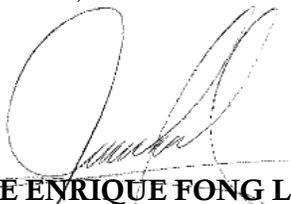
2.- La Corte Constitucional en sentencia C-369 de 2014 declaro exequible el aparte subrayado anteriormente, providencia en la cual dispuso “(...) respecto del cargo por el presunto desconocimiento del derecho al mínima vital, la sala establece que la disposición demandada no se deriva la exigibilidad de una remuneración mínima vital y móvil por la gestión de los abogados que se desempeñan como curadores ad litem, conforme a los presuntos axiológicos trazados por reiteradas decisiones de la corte [29]. La norma tampoco restringe para estos profesionales la posibilidad de desempeñarse en otras actividades de las cuales deriven ingresos para su subsistencia. Por el contrario señala que la gestión gratuita como curador ad litem es para un máximo de cinco (5) procesos y recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión. A todo lo anterior adiciona la Corte, la prestación de servicios de auxiliar de la justicia como curador ad litem, no obstante requerir la formación y la idoneidad jurídica de los abogados, o sea de quienes se demandan tales servicios de colaboración, no constituye en forma autónoma y concreta, una profesión. Es una carga excepcional de auxilio a los fines de la función pública de la administración de justicia (...)”.

3.- Por otra parte, el juzgado no debe fijar gastos de curaduría hasta tanto el abogado designado como curador ad-litem demuestre en que gastos incurrió para el ejercicio del mandato, para que el despacho le fija gastos de curaduría y dado el caso en que el curador no demuestre los gastos por su gestión el juzgado no debe fijarlos hasta tanto sean comprobados, por cuanto, la norma y la corte constitucional manifiesta que este nombramiento es de forma gratuita.

PETICION

Solicito se revoque y se reponga el auto 287, por cuanto el reconocimiento de gastos de curaduría es contrario a la ley.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA
CC 14.473.927 de Buenaventura
T.P 146.956 CSJ